

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL I

CARLOS RIVERA ROMÁN

Recurrente

v.

DEPARTAMENTO DE  
CORRECCIÓN Y  
REHABILITACIÓN

Agencia Recurrída

KLRA202200207

Revisión  
procedente del  
Departamento de  
Corrección y  
Rehabilitación

Caso número:  
ICG-226-2022

Sobre:  
Solicitud de remedio  
administrativo

Panel integrado por su presidente, el Juez Sánchez Ramos, el Juez Candelaria Rosa y el Juez Marrero Guerrero.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 10 de junio de 2022.

El Sr. Carlos Rivera Román (el “Recurrente”), miembro de la población correccional, comparece, por derecho propio, mediante un recurso de revisión judicial, y nos solicita que revisemos la determinación del Departamento de Corrección y Rehabilitación (“Corrección”) de devolverle, sin darle trámite, una solicitud de reconsideración de una respuesta a una solicitud de remedio administrativo. Según se explica a continuación, y como finalmente admitió Corrección ante este Tribunal, concluimos que erró dicha agencia al negarse a dar trámite a la solicitud de reconsideración presentada, pues no existía razón alguna que pudiese sustentar tal proceder. Veamos.

Surge del récord que el Recurrente presentó ante Corrección una *Solicitud de Remedio Administrativo* (Núm. ICG-226-22). En la misma, indicó que deseaba una “entrevista” debido a que “varios remedios no se me está[n] procesando como es debido”.

A través del Evaluador, Corrección brindó una *Respuesta* al Recurrente; en la misma, le señaló que “se le trabajan las solicitudes de remedios según el Reglamento como a los demás miembros de la

población correccional”. Se dispuso que, en cuanto a la entrevista, la misma se concedería “de ser necesario”, luego de que el Recurrente “h[iciera] claro en un Remedio la razón exacta por la cual está solicitando” la misma.

Oportunamente, el Recurrente entregó a Corrección una *Solicitud de Reconsideración*. En la misma, suplió detalles concretos y específicos sobre diversas solicitudes de remedio que, a su juicio, no habían sido atendidas debidamente por Corrección. El Recurrente acompañó copias de documentos relacionados con dichos trámites.

Según indicó el Recurrente en el recurso que nos ocupa, Corrección le devolvió dicha solicitud de reconsideración sin tramitarla.

Le ordenamos a Corrección suplir copia del expediente de la solicitud de remedio de referencia y, además, **específicamente le requerimos que indicara el status de la solicitud de reconsideración suscrita por el Recurrente.**

A través del Procurador General, Corrección compareció y aseveró que el Recurrente no había solicitado reconsideración de la Respuesta a la solicitud de referencia. Como veremos a continuación, esta aseveración de Corrección resultó ser **falsa**.

Para verificar la información que nos suplió Corrección, especialmente en atención a lo alegado por el Recurrente, emitimos otra Resolución, mediante la cual le ordenamos a Corrección que explicara “cuándo, y bajo qué fundamentos, devuelve sin adjudicar una solicitud de reconsideración y, además, qué constancia, si alguna, se mantiene en los récords de la agencia cuando ello ocurre”.

Finalmente, Corrección, a través del Procurador General, admitió que, según expuesto por el Recurrente, este sí había presentado una solicitud de reconsideración; además, Corrección admitió que la misma no había sido procesada (es decir, enviada al

Coordinador). No se nos suplió explicación sobre por qué no se había indicado esto en la primera comparecencia, la cual se presentó a raíz de nuestra orden requiriendo que se ofreciera información sobre el *status* de la solicitud de reconsideración, ni sobre por qué, en vez, se había aseverado erróneamente que dicha solicitud no se había presentado.

De todas maneras, Corrección consignó que una solicitud de reconsideración únicamente se devolvía sin procesar cuando la misma “se presenta fuera de término” o cuando “no tiene el número del remedio administrativo al cual pertenece”<sup>1</sup>. **Corrección admitió que, en este caso, “fue un error” devolver la solicitud, pues la misma “debió pasar al Coordinador Regional para su consideración”.**

Corrección también alegó que “mantiene constancia en sus récords de toda moción de reconsideración no adjudicada”. No se indicó la naturaleza exacta de tal constancia ni, tampoco, por qué, si debía haber tal constancia en el récord, no surgía de la copia del expediente suplido a este Tribunal que existía una solicitud de reconsideración presentada y no adjudicada.

De todas maneras, Corrección sostuvo que el Coordinador “pudo haber[]” declarado sin lugar la reconsideración, porque esta tenía un “reclamo distinto al reclamo de la solicitud de remedio original”. Este planteamiento es patentemente inmeritorio. La solicitud de reconsideración y la solicitud de remedio giran en torno a exactamente lo mismo: la inconformidad del Recurrente con la forma en que Corrección está manejando sus solicitudes de remedio. El hecho de que, en reconsideración, el Recurrente brindara

---

<sup>1</sup> Como resultado de principios elementales del debido proceso de ley, es un error devolver una solicitud de reconsideración por presentarse fuera de término. En vez, toda solicitud de reconsideración que haga constar un número de solicitud de remedio debe enviarse al Coordinador, quien determinará si la solicitud en realidad debe ser denegada por tardía.

información más detallada al respecto no cambia la naturaleza y razón de ser de la reclamación.

En cualquier caso, Corrección nos solicitó que le devolviéramos el asunto para que dicha agencia emita una “respuesta final” al Recurrente o bien para que la solicitud de reconsideración sea “presentada al Coordinador Regional para su consideración.”

Concluimos que, según admitido acertadamente por Corrección, dicha agencia erró al devolver la solicitud de reconsideración al Recurrente en vez de adjudicarla. Por tanto, se revoca dicha determinación y se ordena a Corrección que entregue la solicitud de reconsideración, relacionada con la solicitud de remedio de referencia, al Coordinador Regional para que dicho funcionario adjudique la misma.

Por los fundamentos antes expuestos, se revoca la determinación recurrida y se devuelve el asunto al Departamento de Corrección y Rehabilitación para trámites ulteriores de conformidad con lo aquí dispuesto y resuelto.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones